

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **MARÍA CARMENZA GIRALDO RAMÍREZ** en contra de la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS (Rad. 2020 – 288)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 17 de julio de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1739

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el poder que se confiere "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Es decir, que debe indicarse la clase de proceso, esto es, si se trata de un proceso ordinario o de uno especial y su cuantía, si es de única o de primera instancia; por lo cual debe aportar un nuevo poder adecuado a la preceptiva legal en cita, ya que en el mismo únicamente se dice que se otorga para que se inicie "PROCESO ORDINARIO LABORAL".

2. Debe especificar la parte cuales son las diferencias salariales legales y extralegales, prestaciones sociales y beneficios convencionales que reclama en la pretensión séptima de la demanda.

Adicional a ello, esta pretensión no tiene soporte en los hechos de la demanda.

3. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, cada numeral debe referirse a un solo hecho entendiendo como tal aquel que admite una sola respuesta; por lo tanto, debe corregir el numeral 1 que

contiene dos hechos, por lo cual debe desagregarlo.

4. Los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa y en ellos no se deben incluir citas jurisprudenciales, normativas, pues para ello existe el acápite de fundamentos de derecho; o transcripción de documentos, máxime si los mismos se aportan como prueba, o emitir conceptos o apreciaciones de la parte o su apoderado.

En tal sentido, debe eliminar el numeral 28, ya que no es un hecho sino un fundamento de derecho que debe ir en este apartado.

Así mismo, lo que se dice en los numerales 29 y 36 no son hechos sino una razón de derecho, por lo que debe ubicarlos allí o eliminarlos.

5. Debe indicar la demanda el procedimiento a seguir y la competencia del Despacho.

6. Debe la demanda contener la dirección de la demandante, que debe ser diferente a la de su apoderada, conforme lo ordenan los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7. Debe tener presente la parte que por tratarse de la corrección de la demanda no puede incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

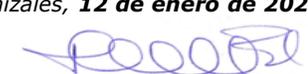
8. Debe aportar constancia del envío y recibido del escrito de subsanación a la demandada, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARÍN
JUEZ

En estado No. 001 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 12 de enero de 2021.



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria